

departamentos y de todos los colores políticos. El movimiento sobre Guanacaste, con jente de Nicaragua, podía dar por resultado la pérdida de aquel distrito, ó lo que es lo mismo, la desmembración del territorio. A todo esto se agregaba que el nombre de Quijano despertaba muy poca simpatía. Quijano penetró en el Guanacaste avanzando hasta la capital que hoy se llama Liberia. Ahí tuvo un triste desengaño porque los vecinos no se le unieron. Carrillo hizo marchar una división de 2000 hombres que divisó la pequeña fuerza invasora en la hacienda de Santa Rosa. Quijano comprendiendo su

po diplomático costarricense en el extranjero. Nicaragua lo comunicó al cuerpo diplomático nicaragüense y extranjero; todas las naciones amigas lo consideraron como un hecho consumado inobjetable. En diversos años, varios cuerpos legislativos de Nicaragua emitieron leyes fijando límites de jurisdicción en el concepto de que el tratado era una convención válida. El lapso de siete años le dió mayor vigor. Durante todo ese período no se emitió ningún concepto, no se pronunció una sola palabra oficialmente contra el tratado.

Pero trascurridos más de siete años, el señor licenciado don Tomas Ayon, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, tuvo á bien dirigir una Memoria al cuerpo legislativo objetando la validez del tratado. El origen de la esposición es el siguiente: En 1868 el Gobierno de Nicaragua cansado de esperar el éxito de algunas empresas sobre la apertura del canal, celebró en París un contrato con el señor Michel Chevalier, por medio de Ayon. Chevalier conocía muy bien el tratado Cañas Jerez, juzgó que era absolutamente indispensable respetarlo y exigió como condición *sine qua non* que el Gobierno de Costa-Rica adhiera á la nueva convención; así se estipuló. El Gobierno de Costa-Rica adhirió y el Congreso ratificó el convenio. El señor Ayon se alucinó con la posición oficial de Chevalier. Ayon creía que á un senador del imperio de Napoleón III nada se le dificultaría: que el Emperador tenía interés en el canal, así por estender su influencia en el Nuevo Mundo, como para realizar un proyecto que se le propuso y aceptó cuando se hallaba prisionero en el Castillo de Ham. Pero los acontecimientos habían variado. El Emperador de los franceses estaba preocupado con asuntos europeos, y un triste desengaño le había demostrado que su pretendida omnipotencia no podía extenderse al mundo de Colon. Chevalier no podía disponer de los fondos que tan vasta empresa demandaba. Con el contrato en la mano, se dirigió á los grandes capitalistas de Europa solicitando socios y accionistas, y recibía atenciones, buenas palabras; pero nada positivo. Puede decirse que llegó de puerta en puerta buscando protección, y no la obtuvo. Todo esto se sabía perfectamente en Costa-Rica y en Nicaragua; pero Chevalier siempre se hacía ilusiones, y se imaginaba la grande empresa concluida bajo sus auspicios. Estas ilusiones las trasmitía incesantemente al señor Ayon, quien hallándose en su país, de regreso de Europa, sin ver por la distancia las dificultades de Chevalier, las repulsas que incesantemente sufría, y la ninguna esperanza de abrir el canal mediante el contrato relacionado, llamaba antipatriotas á todos los que no participaban de sus ilusiones. El Gobierno de Costa-Rica se hallaba bien informado por sus agentes en

debilidad huyó con dirección á Nicaragua.

38—En memoria de la lealtad de la capital del Guanacaste, denominada entonces Guanacaste y hoy Liberia (*) se le dió el título de ciudad. Carrillo dió un decreto poniendo fuera de la ley á Quijano y á muchos de sus cómplices; de estos uno fué fusilado. En el mismo decreto permite que vuelvan otros ciudadanos que habiéndose mezclado en la anterior revolución no tuvieron parte en la intentona de Quijano. Este decreto de Carrillo, dictado durante la segunda revolución, dice así:

“El Jefe supremo del Estado libre de Costa-Rica.

el extranjero de la verdadera situación de Chevalier, y comprendía que el contrato, en aquellas circunstancias, en vez de ser un bien era un verdadero mal para Costa-Rica, para Nicaragua para Centro-América, para el mundo entero; porque mientras el mismo contrato subsistiera no se podían hacer nuevas negociaciones con los Estados Unidos, á quienes la naturaleza llama á realizar la empresa, ni con ninguna nación del mundo. Hallándose el Gobierno costarricense investido de facultades omnímodas, y después de haber meditado detenidamente el asunto por todas sus facetas, declaró en la parte que le tocaba, caduco el contrato Ayon Chevalier. Esta declaratoria produjo una gran sensación á los pocos nicaragüenses que todavía participaban de las ilusiones de Ayon, y encaminaron sus miras á destruir el tratado Cañas Jerez, para poder hacer negociaciones de canal, sin intervención de Costa-Rica. Ayon no niega que fué celebrado por legítimos representantes, ni que fué aprobado por ambos Gobiernos, ni que lo ratificó el Congreso de Costa-Rica y la Constituyente de Nicaragua, ni que fué canjando en debida forma, ni que se publicó solemnemente en ambos países como ley de límites, ni que ambas partes contratantes le dieron cumplimiento constantemente por espacio de más de siete años, sin objeción alguna. Nada de esto niega el señor Ayon; su objeción es otra muy diferente. Dice que la ley fundamental de Nicaragua marcaba los límites del Estado, incluyendo el territorio del Guanacaste: que el tratado Cañas Jerez fija otros límites y, por consiguiente, altera y modifica la constitución nicaragüense; que la Constitución de Nicaragua, vigente entonces, según ella misma dice, no puede variarse por un decreto de una legislatura, sin que ese decreto sea ratificado por otra legislatura: que el tratado Cañas Jerez fué ratificado por una legislatura: que su ratificación no se sometió á otra legislatura para que también lo aprobara y que por tanto, hay una nulidad *in radice*.

El Cuerpo legislativo de Nicaragua no dictó ninguna resolución sobre el asunto y la cuestión está pendiente.

En Costa-Rica se ha contestado al señor Ayon diciéndose: que no fué un Congreso ordinario la legislatura que ratificó el tratado en Nicaragua; que fué una Asamblea Constituyen-

(*) Este nombre tuvo en tiempo de don Juan Rafael Mora. A todo el distrito ó departamento, se dió por un decreto el nombre de “Moracia” y á la capital el de Liberia. A la caída de don Juan Rafael Mora, se volvió á llamar Guanacaste el departamento; pero la capital continuó llamándose Liberia.

“En atención á que Manuel Quijano, Pedro Abellan y Manuel Dengo á la cabeza de una partida de bandidos se han introducido al Estado con las perversas miras de saquear á sus habitantes, é incendiar los pueblos: y en consideracion tambien á que esta foragida empresa es patrocinada por los prófugos, y una gran parte de los espulsos del mismo, á causa de la rebelion de setiembre anterior: que en el hecho se hacen todos ellos indignos de la proteccion de las leyes, y debe tratárseles como tales bandidos: y que la cooperacion á este crimen aunque es otro de igual naturaleza, su mas ó menos gravedad debe ser considerada para la aplicacion de la pena; facultado extraordinariamente por la Asamblea en 28 del corriente, ha venido en decretar y decreta:

“Artículo 1.º Se pone fuera de la proteccion de las leyes, á Manuel Quijano, Pedro Abellan y Manuel Dengo; por haber invadido con armas al Estado: y á los que en esto les acompañan; en consecuencia cualquiera persona puede quitarles la vida sin responsabilidad: y ejecutándolo con alguno de los tres primeros, si fuese de sus mismos cómplices, queda indultado de la pena que por su complicidad mereciera.

“Art. 2.º Serán juzgados como traidores al Estado los que directa ó indirectamente los auxiliaren con sus personas, armas, elementos de

te, autoridad competentísima para reformar la constitucion y para dictar otra nueva; que si esa Asamblea habia sido convocada para dar la ley fundamental al Estado, no se puede comprender por qué se le niega la competencia para demarcar los límites. Se ha dicho tambien que aun en la hipótesis de que aquella Asamblea no hubiera sido un poder constituyente, sino un Congreso constituido, el tratado no tendria la nulidad de que habla el señor Ayon, porque muchas legislaturas nicaragüenses lo tuvieron por válido, por firme é inobjetable, dictando leyes segun él, y demarcando jurisdicciones conforme á su texto.

El Gobierno de Costa-Rica sostuvo en este concepto la validez del tratado, y puede asegurarse que sometida la cuestion al arbitramento de una potencia amiga de ambas partes contratantes, ninguna nacion del mundo lo declararia nulo en virtud de las teorías del señor Ayon. No han faltado tendencias gubernativas en Costa-Rica, aunque estas tendencias no estan de acuerdo con la opinion general de los costaricenses, de que el tratado se tenga por insubsistente para que los límites sean toda la márgen derecha del San Juan, desde el Greytown hasta San Carlos, y el lago de Nicaragua hasta La Flor, límites que se ha creído que estan demarcados por la naturaleza. Si esta pretension se sostuviera, prescindiéndose del tratado, las cuestiones entre Costa Rica y Nicaragua serian muy graves y muy inciertas; pero si la dificultad se limita á la validez del tratado Cañas Jerez, no puede haber en derecho duda alguna respecto del veredicto que deba dictarse. Así lo comprenden ambas repúblicas porque respetan las líneas que el tratado fija.

guerra, víveres, dinero, ó de cualquiera otro modo: los que mantengan con ellos, ó entablen relaciones de palabra, ó por escrito: los conductores de cartas, ó avisos: los que pretendan formar partido en su favor, sustraer de la obediencia del Gobierno á los ciudadanos, alterar el orden público, y á los que negasen los auxilios, que exija el mismo Gobierno ó sus dependientes. Todos estos serán juzgados sumariamente por un Tribunal compuesto del presidente de la Corte, Auditor de guerra y Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad, conforme al reglamento que se decretará, cuyas sentencias se ejecutarán sin recurso, no siendo de muerte. El Gobierno nombrará en el caso de alguna falta, la persona que deba cubrirla, para que el Tribunal no deje de obrar.

“Art. 3.º Se premia con cincuenta pesos al que denuncie cualquiera de estos hechos; y si el denunciante fuese de los mismos cómplices, queda ademas libre de la pena que mereciera; y los conductores de avisos ó cartas que las presenten al Gobierno haciendo suya la gratificacion que se les hubiese ofrecido, recibiran el premio que el mismo les acuerde segun la importancia del aviso ó carta.

“Art. 4.º Se procederá desde luego á embargar los bienes de aquellas personas, que aparezcan comprendidas en los artículos anteriores para que respondan al Estado por los gastos que irroque la alarma, sin perjuicio del derecho de acreedores, que calificará el Tribunal especial, dando tambien las preferencias.

“Art. 5.º Se confieren á los Jefes Políticos y Alcaldes constitucionales las facultades 2.ª y 3.ª y la 2.ª parte de la 1.ª que comprende el art. 176 de la Constitucion federal cometidas al Gobierno por el artículo 5.º del decreto citado de 28 del corriente.

“Art. 6.º Ninguna persona saldrá del interior mas allá del rio grande sin pasaporte del Gobierno, bajo la pena de cincuenta pesos de multa, ó seis meses de obras públicas, sino tuviese con que pagarla.

“Art. 7.º Los ciudadanos que abandonen su casa retirándose á los montes, ó que para ellos conduzcan los víveres que tengan acopiados con el fin de ocultarlos, son responsables de este hecho, y pagarán una multa que no baje de un peso hasta veinticinco.

“Art. 8.º Quedan restituidos al seno de sus familias y casas, Vicente Aguilar, José y Mauricio Salinas, Juan José Lara, Presbítero Gabriel Padilla, Joaquin Bruno Prieto, Rafael Moya y Nicolas Ulloa; rebajándose á los dos últimos la parte de multa que aun no han satisfecho á un tercio de ella.

“Art. 9.º Este decreto será publicado inmediatamente de su circulacion en tres dias consecutivos, surtiendo su efecto desde la primera vez; y á mas de la circulacion acostumbrada, se entregará á los Alcaldes de barrio y pedáneos un ejemplar, para que impongan á

á sus vecinos en él. Dado en la ciudad de San José á dos de julio de mil ochocientos treinta y seis.—*Braulio Carrillo.*”

39—Tenemos ya algunos hechos que van poniendo de relieve la figura de Carrillo. Es incuestionable su actividad y su enerjía. Al terminar la campaña del año de 36, no es benigno. Pone fuera de la ley y fusila; pero estos actos son disculpables. Quijano y sus cómplices eran traidores ante el estricto derecho. Carrillo autoriza el restablecimiento de los diezmos y de los días de fiesta. Aquel hombre de estado, era imposible que no comprendiera el mal que los diezmos hacían á su patria. El no objetó el decreto de 31 de marzo de 835, ni el de 20 de agosto del mismo año. Es imposible que las ideas religiosas de un hombre de su edad, cambiaran desde agosto de 35, hasta marzo de 36. No es, por tanto, la idea religiosa lo que domina á Carrillo el 11 de marzo de 36. Entónces indudablemente su móvil fué quitar algunos pretextos al clero para revolucionar. Carrillo había dominado á ese clero, destruyendo la liga, y bien pudo mantener las ideas triunfantes, sin adoptar una medida retrógrada. El clero de Costa-Rica no era imponente. Entónces no había ahí obispo, jesuitas, frailes ni monjas. Pocos de los clérigos seculares tenían reputación. Dos ó tres de los principales que se hallaban en San José, seguían el espíritu moderno. Los mas acreditados ultramontanos eran muy pocos y residían en Cartago. Carrillo pudo muy bien dominarlos y no lo hizo, sin mas fin que el de tener una molestia menos en su administración. En la misma debilidad incurrió el doctor Galvez en Guatemala. Carrillo pudo, con su enerjía, haber establecido institutos, liceos y colejos, donde enseñándose las doctrinas modernas, se inculcára al Estado, la necesidad de sostener los principios económicos que debían salvarlo. Todo esto habria producido á Costa-Rica mas utilidad que el laudable celo de Carrillo, porque ningún empleado entrara á su oficina, un minuto despues de la hora del reglamento, ni saliera un segundo antes de ella. Estos conceptos, indudablemente serán combatidos por algunos de los admiradores que don Braulio Carrillo tiene en San José; pero son la jenuína expresion de la verdad. Esos admiradores de Carrillo, deben comprender que no hay en la historia del universo, un hombre absolutamente perfecto, y que los personajes mas elevados, son los que menos sombras presentan.

40—El Gobierno nacional, no vió con indiferencia la intentona de Quijano. Comprendió muy bien que ese faccioso podria tener mas tarde secuaces que alteraran la paz de Centro-América, y con muy sanas intenciones dictó medidas inútiles. Comisionó á don Juan Mora, ex-jefe del Estado de Costa-Rica, para que, de acuerdo con el general Bermudes, emigrado del Perú y casado en Costa-Rica, propusiera medidas oportunas á fin de evitar disturbios que compro-

metieran la tranquilidad del Estado.

41—Don Juan Mora tenia tanto crédito, que la legislatura de Costa-Rica, con aplauso general, había mandado que el retrato de aquel ilustre ex-Jefe, fuera colocado en el salon de sesiones, con esta inscripcion al pié: “Ocupa este lugar el ciudadano ex-jefe Juan Mora, por sus virtudes, y le ocuparán sucesivamente los que, en el mismo destino, se hagan dignos de él.” Bermudes había figurado en teatros mas estensos, y no podia dudarse de su pericia; pero Carrillo era hombre activo y enérgico, y todo lo conducente á la seguridad del Estado se había hecho, cuando el Gobierno federal tomó conocimiento del asunto.

42—En 18 de diciembre de 1835, Carrillo emitió el siguiente decreto:

“Habiendo traído á la vista el decreto de 29 de noviembre último, que condena en la tercera parte de sus bienes á los individuos de que habla el artículo 2.º del mismo, para la indemnizacion de gastos y perjuicios que ocasionó la revolucion sufocada: con presencia del expediente instruido por la Intendencia general, de las relaciones juradas y del mérito que producen las diligencias que evacuó por comision del Gobierno, el magistrado ciudadano Luz Blanco, para averiguar el estado de los bienes de cada uno de ellos. Pudiendo por estos datos calcularse con bastante probabilidad su capital; y con la mira de evitarles perjuicios que la continuacion del embargo y subasta, debe necesariamente producir, decreta:

“Artículo 1.º La pena del tercio de que habla el artículo 4.º del decreto citado, deben satisfacerla por el órden siguiente. El presbítero José Maria Arias, trescientos pesos: el presbítero José Gabriel Padilla, quinientos: el presbítero Carmen Calvo, seiscientos: Juan José Lara mil: José Leon Fernandez, treinta: Pedro Ruiz, cincuenta: Fernando Bargas, ochenta: Juan Arrieta, cien: Mauricio Salinas, dos mil: José Francisco Fonseca, ochocientos: Pilar Fonseca, seiscientos: Vicente Agular, seiscientos: Joaquin Bruno Prieto, cuatrocientos: Eusebio Prieto, cien: Felix Chavarria, cuarenta y Santiago Ortega, treinta.

“Art. 2.º Se concede á los comprendidos en el artículo anterior, el término de seis meses contados desde esta fecha para la satisfaccion de la cantidad que les queda detallada, afianzando competentemente con documento público y á satisfaccion de la Intendencia. Verificado esto, y pagadas las costas de embargo, se les entregará sus bienes.

“Art. 3.º Para la ejecucion de lo dispuesto, se dá comision al predicho magistrado ciudadano Luz Blanco en bastante forma, y al efecto exigirá, dentro del término de nueve dias, la seguridad prevenida; entendiéndose directamente con las mismas personas, con

sus apoderados ó agentes, ó nombrándoles procurador si no lo tuviesen: y si transcurrido el término dicho, no hubiesen asegurado, procederá inmediatamente á subastar los bienes equivalentes; pidiendo para esto al Ministro general, el espediente de embargo que necesite por hallarse reunidos todos en este despacho.

“Art. 4.º Sin embargo de que los reos prófugos, Joaquin Bernardo Calvo, Joaquin Iglesias, Francisco Peralta, Manuel Peralta, presbítero José Francisco Peralta, presbítero José Andres Rivera, presbítero Manuel Gutierrez, presbítero Miguel Sarret y Tranquillino Bonilla, son responsables por el decreto de 31 de octubre, con el todo de sus bienes á la indemnizacion de perjuicios; se hará la ejecucion únicamente por la tercera parte de ellos, deducida esta del valúo ó justiprecio que debe preceder.

“Art. 5.º En caso de no haber postores al contado ó al plazo de seis meses, señalará el Juez comisionado compradores con arreglo á las leyes, y previas las seguridades necesarias en favor del fisco, les adjudicará los muebles ó cosas que no se hayan rematado.

“Art. 6.º Si los deudos ó apoderados de los prófugos, quisieren redimir alguna finca ó mueble de los mismos, afianzando en la forma prescripta, se les concederá por el valúo y justiprecio practicado.

“Art. 7.º Se pondrán en la tesoreria de secuestros, con noticia de la intendencia, las cantidades que vaya produciendo la subasta; y á la misma se remitirán los testimonios de las escrituras que se otorguen á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8.º El majistrado comisionado dará cuenta al Gobierno dentro el término de un mes de la ejecucion de este decreto.

“Dado en la ciudad de San José, á los diez y ocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco—*Braulio Carrillo.*”

DOCUMENTOS.

El siguiente se encuentra manuscrito en el archivo del

Palacio nacional de Guatemala.

Desde la independencia se propuso la ciudad de San José, tener la dominacion absoluta de todo el Estado. En su constituyente se ganó la mayoría en la Asamblea, compuesta de hombres los unos sencillos y los otros desnaturalizados é indiferentes al bien de la patria. Logró, por esto, erijirse en capital, tener tres diputados abultando su poblacion, y reconcentrar en su seno las armas todas del Estado, con pretesto de la mayor respetabilidad del Gobierno, y desde esta época solo cuidó de la disciplina de sus tropas, mirando con el mayor desprecio el resto del Estado, que hubo tiempo en que no habia en algunas ciudades un tambor para publicar un bando. Así armada se apoderó de todas las rentas, de los destinos públicos y de la administracion de justicia; pero los pueblos bajo esta terrible coyunda, sufrían pacientes todos estos males, porque sus Jefes aunque josefinos egoistas, amantes solo de la gloria de aquel pueblo, eran prudentes, les infundían alguna confianza y estaban adornados de otras virtudes cívicas, y en el año de 34, engreída la faccion con la paciencia silenciosa de los pueblos, apuró su dominacion, se redujo á un número de diez ó doce individuos de aquella ciudad que rejenteaba todos los negocios públicos bajo el nombre de tertulia del padre Arista: ella sola hacia los proyectos de ley: daba ó nó la sancion: elejian majistrados, jefes políticos, ministros, jefes de estado y aun diputados y alcaldes de otros pueblos. Derribaron con su periódico al jefe Gallegos que no era tan apropósito para sus miras, y en el presente año que lograron dominar enteramente la Asamblea, declararon nula su eleccion, y colocaron al ciudadano Braulio Carrillo en la silla suprema del Estado.

“En todos tiempos se habian dado leyes de circunstancias, que las mas tendian al engrandecimiento de San José. pero desde este mo-